



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

### EXPEDIENTES:

SCM-JDC-336/2023 Y  
SCM-JDC-337/2023 ACUMULADOS

### PARTE ACTORA:

ROSA MARÍA FRANCO PINEDA Y  
OTRAS PERSONAS

### PARTE TERCERA INTERESADA:

ALDO HUGO MIRANDA OSNAYA

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### SECRETARIADO:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ  
Y GERARDO RANGEL GUERRERO

### COLABORÓ:

LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JLDC-0193/2022 y TECDMX-JLDC-198/2022, acumulados<sup>1</sup>, de conformidad con lo siguiente.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>SÍNTESIS DE LA SENTENCIA</b>	3
<b>ANTECEDENTES</b>	5
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b>	
<b>PRIMERA.</b> Jurisdicción y competencia.	9

---

<sup>1</sup> En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO.

## SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

<b>SEGUNDA.</b> Perspectiva intercultural.	10
<b>TERCERA.</b> Acumulación.	12
<b>CUARTA.</b> Pronunciamiento sobre los escritos de la persona tercera interesada en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-336/2023 y SCM-JDC-337/2023.	12
<b>QUINTA.</b> Procedencia.	14
<b>SEXTA.</b> Precisión sobre el tipo de conflicto y el contexto de la controversia.	16
<b>SÉPTIMA.</b> Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	18
<b>OCTAVA.</b> Estudio de fondo.	22
<b>RESOLUTIVOS.</b>	54

## G L O S A R I O

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Tlalpan
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto a partir del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Junta Cívica</b>	Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan, en la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos internos para la elección de Autoridades Auxiliares del Pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan, correspondientes a dos mil trece (2013) y dos mil dieciséis (2016)
<b>Pueblo</b>	Pueblo de Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

<b>Resolución controvertida impugnada o resolución</b>	o	Tercera resolución dictada en los expedientes TECDMX-JLDC-0193/2022 y su acumulado TECDMX-JLDC-198/2022
<b>Secretaría o SEPI</b>		Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
<b>Segunda convocatoria</b>		Segunda convocatoria para la elección de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan
<b>Subdelegación</b>		Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan
<b>Suprema Corte o SCJN</b>		Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercero interesado</b>		Aldo Hugo Miranda Osnaya
<b>Tribunal local responsable</b>	o	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una facilitar la comprensión de esta sentencia<sup>2</sup>, la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

La Sala Regional consideró **infundados** los planteamientos de la parte actora, pues de los elementos obtenidos en su oportunidad por el Tribunal local, sí es posible establecer que –contrario a lo señalado por la parte accionante– la restricción de reelección prevista en la segunda convocatoria –consistente en “No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc.”– no forma parte del sistema normativo interno ni de los usos y costumbres conforme a los cuales se desarrolló la elección de la titularidad de la Subdelegación convocada en dos mil veintidós; además, se acreditó que la mencionada restricción incidía de

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que, en su integralidad, contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver estos juicios en la manera expresada en sus puntos resolutivos.

forma directa y desproporcionada en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes del Pueblo, vulnerando los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 116 de la Constitución general, al haberse incluido cuando el proceso electoral se encontraba transcurriendo; y, respecto a la objeción de pruebas en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-337/2023, pues se concluyó que los elementos obtenidos por el Tribunal responsable con motivo de los requerimientos formulados sí le permitieron contar con los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada en esa instancia.

Aunado a lo anterior, se calificaron como **inoperantes** los motivos de disenso por los que la parte accionante señaló que la mencionada prohibición a la reelección debió considerarse como válida por el Tribunal local al no estar prohibida en la Constitución general, toda vez que, esta no ha formado parte de los requisitos establecidos por la Junta Cívica en procesos anteriores, conforme a los usos y costumbres del Pueblo; y, su inclusión en la segunda convocatoria tampoco está debidamente justificada en la realidad social ni en alguna condición o necesidad de la comunidad.

En consecuencia, se decidió **confirmar** la resolución controvertida, pues la prohibición a la reelección incluida en la segunda convocatoria no se sustentó en los usos y costumbres con base en los cuales se desarrollan los procesos para elegir a la persona titular de la Subdelegación, por lo que violentaba en forma injustificada el derecho de las personas integrantes del Pueblo a ser votadas para dicho cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

## ANTECEDENTES

De los hechos que narra la parte promovente, así como de las constancias que obran en los expedientes, esta Sala Regional advierte los siguientes antecedentes.

### I. Proceso de renovación de la Subdelegación del Pueblo.

**1. Primera convocatoria<sup>3</sup>.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se celebró la asamblea comunitaria en la que fueron electas las personas integrantes de la Junta Cívica, la que en su oportunidad hizo pública la convocatoria para la elección de la Subdelegación.

**2. Intento de registro.** El hoy tercero interesado manifiesta que el quince de octubre posterior intentó realizar su registro como precandidato a encabezar la Subdelegación, lo que no pudo lograr porque –a su decir– la Junta Cívica detuvo el procedimiento de registro, con la finalidad de expedir la segunda convocatoria.

**3. Segunda convocatoria<sup>4</sup>.** De acuerdo con lo que señala el tercero interesado –quien promovió los juicios locales–, en esa misma fecha<sup>5</sup> se publicó la segunda convocatoria, en la cual se incorporó un requisito adicional a los incluidos en la emitida en primer término, entre ellos el siguiente:

*“Podrán participar como candidatos para representar a esta población como Autoridad Tradicional Subdelegado (a) del Pueblo de Chimalcoyoc, los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:*

...  
...

---

<sup>3</sup> Cuya copia simple se encuentra visible a fojas 22 a 25 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-336/2023.

<sup>4</sup> Visible a fojas 26 a 30 del mencionado cuaderno accesorio.

<sup>5</sup> Aunque a decir del tercero interesado, la misma se hizo pública hasta el cinco de noviembre de dos mil veintidós.

*C) no ser ministro de ningún culto religioso o cualquier cargo público de estructura, local o federal remunerado, en su caso, deben presentar su renuncia 90 días antes del día de la elección. No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc. ...”.*

**4. Solicitud de registro.** El catorce de noviembre siguiente se presentaron ante la Junta Cívica diversas solicitudes de registro al cargo referido.

**5. Solicitud de respuesta.** El dieciséis de noviembre posterior, la persona tercera interesada solicitó la respuesta a su solicitud de registro de la candidatura a la Subdelegación, sin que la misma hubiera sido emitida en sentido alguno.

**6. Acreditación de registro.** El siguiente diecisiete de noviembre, el tercero interesado tuvo conocimiento de que ya habían sido entregadas las acreditaciones de registro de diversas candidaturas a la Subdelegación, sin que a él le hubiera sido notificada la determinación correspondiente.

**II. Primera resolución local –emitida el dieciséis de febrero del presente año–.** Inconforme con la segunda convocatoria, el hoy tercero interesado promovió sendos medios de impugnación que fueron radicados, respectivamente, bajo las claves TECDMX-JLDC-193/2022 y TECDMX-JLDC-198/2022, por lo que el dieciséis de febrero de esta anualidad, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación mencionados, en el sentido de revocar la segunda convocatoria para la elección de la autoridad tradicional, conforme a lo siguiente:

*“PRIMERO. Se acumula el presente expediente TECDMX-JLDC-198/2022 al diverso TECDMX-JLDC-193/2022, por las razones y para los efectos que se señalan en la consideración SEGUNDA.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en la consideración OCTAVA de la presente sentencia”.

**III. Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la decisión del Tribunal local, el veintitrés de febrero del año en curso se presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, con la que se integró en su oportunidad el expediente SCM-JDC-52/2023, por lo que cuatro de abril posterior esta Sala Regional dictó sentencia en el mencionado juicio de la ciudadanía, para los efectos y en los términos siguientes.

*Se **revoca** la sentencia impugnada, a efecto de que se **reponga el procedimiento** y se garantice el derecho del actor<sup>6</sup> y de cualquier persona de Chimalcoyoc que considere tener un derecho incompatible con el de la parte actora en aquel juicio o que acudiera en defensa de los derechos de la comunidad de comparecer con calidad de **parte tercera interesada** en los medios de impugnación locales y, hecho que sea lo anterior, emita una nueva determinación en el plazo de **diez días hábiles**, con el deber de **informar** a esta Sala Regional en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

**IV. Segunda resolución local –dictada el dos de junio del año en curso–.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-52/2023, el dos de junio de esta anualidad el Tribunal responsable emitió una segunda resolución, en el sentido siguiente:

---

<sup>6</sup> Para lo cual se deberá tomar en consideración el domicilio y demás datos consignados en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve.

**PRIMERO.** Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** informar a la Sala Regional Ciudad de México la presente sentencia.

**V. Segundos juicios de la ciudadanía.** Inconformes con lo anterior, los días catorce y dieciséis de junio del año en curso quienes conforman la parte accionante presentaron sus demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, por lo que el siete de septiembre siguiente esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO, para los efectos y en los términos siguientes.

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-180/2023 al diverso SCM-JDC-178/2023; en consecuencia glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

**VI. Tercera resolución –emitida por el Tribunal local el veinticinco de octubre del año en curso–.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO, el veinticinco de octubre de esta anualidad el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** En materia de esta resolución, se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en el último considerando de la presente sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

**TERCERO.** Se **ordena** informar a la Sala Regional Ciudad de México la presente sentencia.

## VII. Terceros juicios de la ciudadanía.

- 1. Demandas.** Inconformes con la resolución controvertida, el seis de noviembre del año en curso quienes conforman la parte accionante presentaron demandas ante el Tribunal local, dirigidas a esta Sala Regional.
- 2. Remisión y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional el diez de noviembre siguiente, por acuerdos de misma fecha la magistrada presidenta ordenó integrar los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-336/2023 y SCM-JDC-337/2023, así como turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó los respectivos cierres de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, pues fueron promovidos por personas que –ostentándose en su calidad de subdelegado electo e integrantes del Pueblo– pretenden controvertir la resolución impugnada, a través de la cual el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, revocar la segunda convocatoria emitida por la Junta Cívica para el

proceso de renovación de la persona titular de la Subdelegación, al tiempo en que privó de efectos los actos posteriores a la misma<sup>7</sup>. Supuesto competencia de esta Sala Regional, al haberse emitido en una entidad federativa donde ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

**Constitución general.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV, inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b), fracción III.

Jurisprudencia **4/2011**, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**<sup>8</sup>.

Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Este Tribunal Electoral ha establecido una línea jurisprudencial mediante la cual adopta

---

<sup>7</sup> Entre los cuales se encontraba la entrega de la constancia que acreditó al accionante del juicio SCM-JDC-337/2023 con el carácter mencionado en dicho proceso comicial, lo que consideran violatorio de sus derechos.

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución general, así como lo dispuesto en el Convenio 169, las personas encargadas de impartir justicia deben identificar claramente el tipo de controversias sometidas a su conocimiento, con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural<sup>10</sup>.

En el caso, la controversia se relaciona con el proceso de renovación de la Subdelegación, por lo que la parte actora acude a esta Sala Regional como personas integrantes del Pueblo, aunado a que el actor del juicio SCM-JDC-337/2023 lo hace en su carácter de subdelegado electo<sup>11</sup>, con el objeto de combatir la determinación del Tribunal local mediante la cual revocó nuevamente la segunda convocatoria, dejando sin efectos los actos subsecuentes, entre los cuales se encuentra la entrega de la constancia que lo acreditó con tal carácter.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte un conflicto intracomunitario en el que la controversia radica esencialmente en resolver un aspecto relativo a una restricción prevista en el instrumento por el cual se convocó al proceso de renovación de un cargo al interior del Pueblo, de ahí que la suplencia de agravios se efectuará en términos de lo previsto en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>11</sup> Conforme a lo señalado en la constancia de mayoría de votos expedida en favor del actor por la Junta Cívica, exhibida por este junto con su escrito de demanda.

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Lo anterior, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución general, los tratados internacionales, la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA<sup>13</sup> y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte.

**TERCERA. Acumulación.** Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa<sup>14</sup>, al existir identidad en la autoridad responsable y la resolución que se impugna.

Por ello, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente SCM-JDC-337/2023 al diverso SCM-JDC-336/2023<sup>15</sup>. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

---

<sup>13</sup> Emitido por este Tribunal Electoral.

<sup>14</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

<sup>15</sup> Por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

**CUARTA. Pronunciamiento sobre los escritos de persona tercera interesada en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-336/2023 y SCM-JDC-337/2023.** No obstante que el ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya presentó escritos para comparecer con el carácter de persona tercera interesada en los juicios acumulados, esta Sala Regional le reconoce tal calidad únicamente en el juicio SCM-JDC-337/2023<sup>16</sup>, como se explica a continuación.

Inicialmente debe señalarse que el escrito presentado por el mencionado ciudadano en el juicio SCM-JDC-336/2023 no cumple con los requisitos previstos en el artículo 12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, pues el mismo se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el precepto legal en cita.

Lo anterior pues de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que el medio de impugnación que dio origen al mencionado juicio fue publicitado por el Tribunal responsable a las **trece horas con veinte minutos del seis de noviembre del año en curso**, por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el citado precepto feneció a la hora señalada del **nueve de noviembre** siguiente.

Por tal motivo, si el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local a las **trece horas con cincuenta minutos del diez de noviembre** posterior, es evidente su presentación extemporánea.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional observa que el escrito presentado en el juicio SCM-JDC-337/2023 cumple con los

---

<sup>16</sup> Así como tener a Ariadna Ivette Ortega Moreno como su defensora pública electoral por parte de este Tribunal Electoral, en términos del escrito que adjuntó el compareciente.

requisitos previstos en el artículo 12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, pues se firmó de manera autógrafa, se señaló medio para oír y recibir notificaciones y se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el precepto legal citado<sup>17</sup>.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que el ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya hace valer un derecho incompatible con el de la parte promovente, pues la resolución impugnada derivó de juicios que fueron instados por él, de ahí que su interés sea que se confirme la determinación del Tribunal responsable.

Esto ya que su pretensión es participar como candidato en el proceso electivo de la Subdelegación, mientras que la de la parte actora es que se revoque la resolución controvertida, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales, ya que una de las personas que la integran fue el candidato que resultó electo.

Por lo anterior, se debe reconocer al ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-337/2023, de ahí que la determinación de no reconocerle tal carácter en el diverso SCM-JDC-336/2023 no le implica perjuicio alguno.

---

<sup>17</sup> Ello pues el medio de impugnación que dio origen al juicio SCM-JDC-337/2023 fue publicado a las nueve horas del siete de noviembre del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el precepto en cita feneció a la hora señalada del diez de noviembre siguiente, de ahí que si el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del **nueve de noviembre**, es evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**QUINTA. Procedencia.** Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes integran la parte actora, en ellas señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, exponen hechos y agravios, además de ofrecer pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple, pues la resolución controvertida se notificó a las personas accionantes del juicio SCM-JDC-336/2023 el treinta de octubre del año en curso<sup>18</sup>, mientras que quien promueve el juicio SCM-JDC-337/2023 fue notificado el treinta y uno de octubre posterior<sup>19</sup>.

En consecuencia, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, en el caso del juicio SCM-JDC-336/2023<sup>20</sup>, transcurrió del treinta y uno de octubre al siete de noviembre del año en curso, mientras que para el diverso SCM-JDC-337/2023 ello ocurrió del tres al ocho de noviembre posterior<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Como se desprende de la respectiva cédula, visible a foja 269 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-336/2023.

<sup>19</sup> Como consta en la cédula correspondiente, visible a foja 265 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-336/2023.

<sup>20</sup> Debiendo descontarse del cómputo los días uno, dos, cuatro y cinco de noviembre, al ser inhábiles en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, pues la demanda no está vinculada con un proceso electoral constitucional.

<sup>21</sup> Descontando del cómputo los días cuatro y cinco de noviembre, por ser inhábiles en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, pues la demanda no está vinculada con un proceso electoral constitucional.

Luego, si ambas demandas se presentaron el seis de noviembre siguiente, los dos juicios son oportunos.

**c. Legitimación.** Las personas que integran la parte actora están legitimadas para promover los juicios, pues acuden para controvertir la resolución impugnada, al considerar que afecta sus derechos político-electorales y los del Pueblo, del que manifiestan ser habitantes, además de que en el caso específico del accionante en el juicio SCM-JDC-337/2023 se aduce la vulneración de su derecho a ser votado para el cargo de titular de la Subdelegación.

**d. Interés jurídico.** Está acreditado, pues las personas que integran la parte promovente comparecieron como parte tercera interesada en los juicios locales a los que recayó la resolución controvertida, con base en la cual se desconocieron los efectos del proceso comicial de la Subdelegación, en que el actor del juicio SCM-JDC-337/2023 obtuvo la titularidad de dicho cargo.

Asimismo, los agravios de la parte actora están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estiman les causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirles razón, se les restituya en los derechos que señalan vulnerados.

**e. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

**SEXTA. Contexto en que surgió la controversia y precisión sobre el tipo de conflicto.** Como se refirió en el apartado de antecedentes, la presente controversia surge en el marco de la elección de la persona titular de la Subdelegación –como autoridad tradicional del Pueblo–, con motivo de la emisión de la segunda convocatoria por parte de la autoridad encargada de conducir el proceso electivo; es decir, la Junta Cívica.

Lo anterior pues luego de la emisión de un primer instrumento convocante, la Junta Cívica aprobó la segunda convocatoria, en la cual incluyó una restricción a la elección consecutiva para las personas que hubieran ejercido la titularidad de la Subdelegación en forma honorífica, así como un ajuste al requisito de efectuar un pago para registrar una candidatura.

No obstante, como se refirió en el apartado de antecedentes, durante la cadena impugnativa esta Sala Regional<sup>22</sup> dejó firme el requisito consistente en la aportación de dos mil pesos (\$2,000.00) para registrar una candidatura –ajustado en la segunda convocatoria– y ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación en la que solamente volviera a analizar la restricción a la elección consecutiva.

En ese sentido, es posible advertir que la controversia derivó inicialmente de un conflicto intracomunitario, pues los diferendos que originaron la presente cadena impugnativa –en la que actualmente subsiste únicamente la restricción a la reelección consecutiva– surgieron, por una parte, entre una persona que

---

<sup>22</sup> En la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO.

intentó participar en el proceso electivo de la Subdelegación y la Junta Cívica<sup>23</sup>; y, por otra, entre dicha persona –hoy tercera interesada– y la que resultó ganadora del proceso electivo, así como otras que habitan el Pueblo –hoy parte accionante–.

Sin embargo, además de la naturaleza intracomunitaria ya señalada, en consideración de este órgano jurisdiccional actualmente el conflicto también resulta de carácter extracomunitario, pues uno de los efectos establecidos por el Tribunal responsable en la resolución impugnada implicó la declaración de nulidad del proceso electivo celebrado el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el cual resultó electa la persona que promueve el juicio SCM-JDC-337/2023.

**SÉPTIMA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.** Considerando que quienes integran la parte actora son habitantes del Pueblo, deberán suplirse totalmente –en caso de ser necesario– sus agravios, en atención a la regla de suplencia prevista en la jurisprudencia 13/2008, ya citada. Por ello, se procede a elaborar el resumen respectivo, en los términos siguientes.

### **1. Síntesis de agravios.**

#### **A. De la parte accionante en su conjunto.**

Quienes promueven los juicios afirman que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio diversos preceptos constitucionales y convencionales relacionados con sus derechos a la libre determinación y a la autonomía en la toma de

---

<sup>23</sup> Derivado del establecimiento de una restricción a la posibilidad de las personas a reelegirse en la Subdelegación, la cual fue eliminada por el Tribunal responsable en la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

decisiones, así como los político-electorales de votar, en tanto no se respetó el sufragio que emitieron el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Sostienen que el Tribunal local no respetó los usos y costumbres con base en los cuales llevan a cabo el proceso para elegir a la persona titular de la Subdelegación, en términos de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pues si bien existen límites a sus derechos a la libre determinación y autonomía, dichos límites no pueden vulnerar sus derechos fundamentales, como es el político-electoral de votar.

Así, luego de describir la forma en la que se desarrolla el proceso para elegir a la persona titular de la Subdelegación<sup>24</sup>, hacen énfasis en que si bien por regla general es la asamblea comunitaria el órgano de mayor jerarquía normativa, conforme a los usos y costumbres del Pueblo, la asamblea delega en la Junta Cívica el establecimiento de los requisitos aplicables al mencionado cargo.

Por tal motivo, afirman que la resolución impugnada no respetó los usos y costumbres ni el sistema normativo interno del Pueblo, toda vez que no resolvió bajo una perspectiva intercultural que armonizara los derechos a la autonomía y la libre determinación de las personas integrantes de la comunidad del Pueblo con los derechos político-electorales de sus habitantes, beneficiando únicamente el interés de quien fue actor en los juicios locales.

---

<sup>24</sup> El cual inicia con una asamblea pública, convocada cada tres años, para elegir a las personas integrantes de la Junta Cívica, como órgano encargado de llevar a cabo la elección de quien ocupará la Subdelegación, la cual deberá redactar y publicar en su momento la convocatoria respectiva –conforme a las condiciones y necesidades de la realidad social de la comunidad–, definir en forma autónoma los requisitos de las personas aspirantes al cargo, registrarlas, organizar la elección y expedir la constancia a la candidatura electa, entre otras actividades.

Manifiestan también que, durante el tiempo en que ha ejercido como titular de la Subdelegación, el actor del juicio SCM-JDC-337/2023 ha desempeñado sus tareas trabajando arduamente, buscando siempre el beneficio de la comunidad y sin recibir sueldo alguno.

Así, con respecto a la prohibición de reelección solicitan declarar infundados los agravios que hizo valer el tercero interesado –actor de los juicios locales–, bajo el argumento de que si bien dicha prohibición no ha formado parte de los requisitos establecidos por la Junta Cívica en procesos anteriores, su inclusión en la segunda convocatoria no fue arbitraria ni coyuntural, además de que no vulnera el derecho al voto pasivo del actor primigenio, hoy tercero interesado, pues el principio de no reelección es compatible con la Constitución general, aunado a que cuando fue titular de la Subdelegación no ejerció en forma honorífica, sino ocupando una plaza de “Enlace B”, adscrita a la Alcaldía.

Consideran lo anterior pues la reforma constitucional que abrió la posibilidad de la reelección se limitó a senadurías, diputaciones federales y locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por lo que si en dicha reforma se mantuvo la prohibición de reelección para la persona titular de la presidencia de la República, debe entenderse que la elección consecutiva no es un derecho político-electoral.

Por tal motivo, estiman que si la Constitución general no establece que las autoridades tradicionales –como es la Subdelegación– puedan ser reelectas, en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autonomía, conforme a sus propios usos y costumbres, era válido que la comunidad del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

Pueblo –a través de la Junta Cívica– restringiera esa posibilidad sin que ello implicara violentar derechos fundamentales.

Esto pues si la emisión de la segunda convocatoria por parte de la Junta Cívica se llevó a cabo en ejercicio de los derechos de la comunidad a la libre determinación y a la autonomía de la comunidad del Pueblo, estiman que los requisitos ahí establecidos a la persona titular de la Subdelegación deben considerarse idóneos, razonables y proporcionales, ya que estos se determinan y/o agregan atendiendo a la realidad social, así como las condiciones y necesidades comunitarias, pudiendo ser modificados cada tres años.

En atención a lo expuesto, solicitan a este órgano jurisdiccional resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada por el actor en los juicios locales, armonizando los derechos comunitarios e individuales en juego.

#### **B. Del actor en el juicio SCM-JDC-337/2023 en específico.**

Señala que si bien el Tribunal responsable requirió diversa información al Instituto local, a la Secretaría, así como a la Junta Cívica, estas instituciones no aportaron –a su juicio– documentos ni elementos idóneos, pertinentes o suficientes para conocer el contexto en el cual se desarrollan los procesos para elegir a la persona titular de la Subdelegación.

Por ello, desde su perspectiva el Tribunal local no se allegó de elementos para conocer los usos y costumbres del Pueblo ni realizó un verdadero análisis de la restricción de reelección, conforme a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO.

Además, considera que los documentos integrados a los expedientes por el Tribunal local constituyen únicamente indicios, al tratarse de copias simples que se objetan en cuanto a su contenido y valor probatorio, por lo que al no haberse allegado de elementos más sólidos<sup>25</sup> incumplió su deber de resolver de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, incumpliendo además lo ordenado por esta Sala Regional.

## **2. Pretensión y controversia.**

De lo referido en la síntesis precedente, esta Sala Regional advierte que la parte accionante pretende se revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, se establezca la validez de la restricción a la elección consecutiva prevista en la segunda convocatoria, a la luz de los principios constitucionales y los derechos de libre determinación, autonomía y autoorganización del Pueblo, por lo que la controversia a resolver se centra en verificar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a derecho.

## **3. Metodología.**

Con base en lo expuesto, el estudio de los agravios de la parte actora se hará de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte accionante, pues como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

---

<sup>25</sup> Tales como: 1. Los resultados de una consulta ciudadana en la que de viva voz y en forma presencial las personas habitantes del pueblo manifestaran el contexto en que se desarrolla la elección de la Subdelegación, así como los usos y costumbres de la comunidad; y, 2. Un informe al Consejo de Cronistas de la Alcaldía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>26</sup>**, lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS<sup>27</sup>**, esta Sala Regional dará respuesta en la presente sentencia a las manifestaciones expresadas por la persona tercera interesada.

Por ello, previo al estudio de la controversia este órgano jurisdiccional estima necesario referir los argumentos que hace valer el tercero interesado, quien promovió los juicios a los que recayó la resolución controvertida, aplicando igualmente la regla de suplencia prevista en la citada jurisprudencia 13/2008.

El tercero interesado sostiene que la resolución impugnada se emitió conforme a derecho, pues con base en la información aportada –entre otras autoridades– por la Junta Cívica en esta se determinó que la modalidad al principio de no reelección que condicionaba la participación de quien hubiera ocupado la titularidad de la Subdelegación de manera honorífica era contraria a derecho.

Lo anterior pues tal restricción no estaba sustentada en los usos y costumbres que conforman el sistema normativo interno del Pueblo, conforme a lo ordenado por esta Sala Regional en la

---

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>27</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO.

Por tal motivo, el tercero interesado pretende –sustancialmente– que este órgano jurisdiccional confirme la resolución impugnada, para que prevalezca la determinación de invalidar la restricción a la elección consecutiva, se mantengan sin efectos los actos celebrados con posterioridad a la emisión de la segunda convocatoria y, en consecuencia, la Junta Cívica convoque a un nuevo proceso electivo de la titularidad de la Subdelegación.

Lo anterior precisando que en dicho proceso la Junta Cívica no podrá establecer el requisito de “No reelección” a quienes hubieran tenido el mencionado cargo en forma honorífica, razón por la cual plantea que los agravios de la parta actora deberán ser calificados como inoperantes por esta Sala Regional.

\*\*\*\*\*

Hecha esa precisión, enseguida procede analizar los agravios que hace valer la parte promovente de manera conjunta con los argumentos expresados por la persona tercera interesada, destacando que tratándose de conflictos comunitarios se deben adoptar todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de los derechos de sus personas integrantes, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, de ser el caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

Lo anterior como se desprende de las jurisprudencias 19/2018 –de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

**ELECTORAL**<sup>28</sup>— y 10/2014 —con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>29</sup>—.

No obstante, resulta pertinente precisar que el deber de resolver con perspectiva intercultural no necesariamente implica que este órgano jurisdiccional tenga que conceder razón a la parte accionante en cuanto a su pretensión de que se revoque la resolución impugnada.

Efectuada esta precisión y de acuerdo con la metodología expuesta, enseguida se dará respuesta a los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se estiman **infundados**, en atención a lo siguiente.

Como se estableció en el resumen respectivo, la parte promovente afirma en un primer agravio que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio diversos preceptos constitucionales y convencionales relacionados con los derechos a la libre determinación y autonomía en la toma de decisiones del Pueblo, así como los político-electorales de votar de las personas que sufragaron el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto, sostienen que el Tribunal local no respetó los usos y costumbres con base en los cuales las personas integrantes del Pueblo eligen a la persona titular de la Subdelegación,

---

<sup>28</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>29</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

acorde con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Lo **infundado** del agravio consiste en que de los elementos allegados en su oportunidad por el Tribunal responsable sí resulta posible establecer que –contrario a lo señalado por la parte accionante– la restricción de reelección prevista en la segunda convocatoria no forma parte del sistema normativo interno ni de los usos y costumbres conforme a los cuales se desarrolló la elección de la titularidad de la Subdelegación convocada en dos mil veintidós.

Se concluye lo anterior pues de la referencia al informe rendido por la Junta Cívica<sup>30</sup> hecha por el Tribunal local en la resolución controvertida es posible desprender que este tomó en cuenta los siguientes aspectos:

1. La Junta Cívica es el órgano del Pueblo encargado de emitir la convocatoria para elegir a la persona titular de la Subdelegación.
2. Los criterios para que la Junta Cívica establezca en su oportunidad los requisitos para las candidaturas han sido considerados de acuerdo con las condiciones y necesidades del periodo, por lo que se definen al momento de la emisión de la respectiva convocatoria.
3. Para incluir algún requisito de elegibilidad se realiza la propuesta en sesión de la Junta Cívica y luego se somete

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 136 y 137 del cuaderno accesorio 2 del expediente, al que adjuntó:  
**a)** Copia simple de las convocatorias emitidas por las diferentes integraciones de la Junta Cívica correspondientes a los años dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y esta anualidad, para elegir a la persona titular de la Subdelegación; **b)** Copia simple de las convocatorias emitidas correspondientes a los años dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós; **c)** Copia simple de los LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCESO PARA ELEGIR A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL PUEBLO DE CHIMALCOYOC emitidos en dos mil diecinueve; y, **d)** Informe del Órgano del Pueblo encargado de realizar la convocatoria para elegir a la persona titular de la Subdelegación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

a votación para determinar si se adopta o no, pues no existe un estatuto que defina los requisitos con base en los usos y costumbres del Pueblo.

4. En el pasado se ha dado el caso de la reelección para algunos cargos al interior del Pueblo y algunas personas habitantes de la comunidad han participado en más de un proceso electoral, pues las convocatorias previas no especificaban o prohibían dicha participación.
5. Con anterioridad el cargo de titular de la Subdelegación se incorporaba a la estructura de la Alcaldía, en el puesto de enlace "A"; sin embargo, actualmente se trata de un cargo honorífico.

En tales circunstancias, la valoración de los elementos que se allegaron al expediente es relevante, pues como adecuadamente lo estableció el Tribunal responsable dichos elementos le permitieron establecer si la restricción a la elección consecutiva de la persona titular de la Subdelegación –para quienes hubieran ejercido previamente el cargo con carácter honorífico– tiene o no apoyo en el sistema normativo interno del Pueblo.

Ello pues los elementos allegados fueron –precisamente– las convocatorias y lineamientos que rigieron los procesos electivos que tuvieron lugar en dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, así como los aprobados en dos mil veintidós en la primera y la segunda convocatoria, de ahí que sean elementos que permiten advertir en forma objetiva cuáles son los usos y costumbres que constituyen el sistema normativo conforme al cual se regula la elección bajo análisis, de manera armónica con los derechos fundamentales de las personas integrantes de la comunidad.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte la determinación del Tribunal responsable de que **la restricción a la reelección prevista en la segunda convocatoria no forma parte del sistema normativo interno ni de los usos y costumbres del Pueblo para elegir la titularidad de la Subdelegación** –como sostiene la persona tercera interesada–, los que han sido establecidos por las diversas integraciones de la Junta Cívica a lo largo de los diez años en que ha emitido las respectivas convocatorias y lineamientos para dicha elección.

Por tal razón, el establecimiento de la restricción a la elección consecutiva en el caso concreto no resulta conforme a derecho, pues tal y como lo determinó el Tribunal local incide en el derecho al voto en su vertiente pasiva, así como en los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Lo anterior se estima así, ya que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la decisión del Tribunal responsable tuvo como base elementos de prueba a partir de los cuales pudo concluir adecuadamente la existencia de una serie de requisitos que se han sostenido entre una convocatoria y otra a lo largo de diez años de celebración de procesos electivos para la titularidad de la Subdelegación.

Entre estos requisitos están, por ejemplo, la exigencia de ciudadanía mexicana y la presentación de un plan de trabajo, así como la acreditación de no tener antecedentes penales, el cual fue introducido en dos mil dieciséis y reiterado tanto en dos mil diecinueve como en la primera convocatoria de dos mil veintidós, bajo la modalidad de no haber sido condenado por delito doloso ni haber sido imputado en alguna carpeta de investigación por delito grave, como se refiere enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

En efecto, del análisis efectuado por el Tribunal responsable en la tercera resolución se advierte claramente un grupo de requisitos que han sido incluidos sin interrupción en las convocatorias emitidas por las distintas integraciones de la Junta Cívica desde el año de dos mil trece, los cuales se describen a continuación:

- Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos político-electorales, originaria o bien hija de padre o madre del Pueblo;
- Presentar acta de nacimiento en original y copia;
- Presentar credencial para votar en original y copia;
- No ser persona funcionaria pública o, en su caso, haber renunciado al cargo noventa días antes de la elección;
- No ser persona ministra de culto religioso;
- Presentar *currículum vitae* (hoja de vida), señalando los antecedentes de servicio en el Pueblo; y,
- Presentar propuesta de PLAN DE TRABAJO<sup>31</sup>.

Ahora bien, al emitir la convocatoria correspondiente al proceso electivo celebrado en dos mil dieciséis, se agregó como requisito la presentación de los siguientes documentos:

- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Comprobante de domicilio; y,
- Carta de no antecedentes penales.

Asimismo, para el caso de la convocatoria emitida en dos mil diecinueve se adicionaron los siguientes requisitos:

---

<sup>31</sup> Con la debida exposición de motivos, objetivos, metas, cronograma y proyectos a gestionar.

- Presentación de acta de nacimiento de padre o madre;
- No haber sido condenada la persona por delito doloso o estar en proceso de integración de investigación por delito grave; y,
- Escrito libre en el que se solicite registro para contender por el cargo de la Subdelegación.

Como se advierte, en dos mil diecinueve se incluyó como requisito a las personas interesadas en la elección de la Subdelegación el de no haber sido condenadas por delito doloso o estar en proceso de integración de investigación por delito grave; sin embargo, no se estableció de qué forma se iba a acreditar tal circunstancia, aunado a que ese aspecto no fue previsto en los lineamientos del proceso electivo emitidos en ese mismo año.

Por otra parte –como se refirió previamente en esta sentencia–, en la segunda convocatoria para el proceso electivo que se desarrollaría en dos mil veintidós se incluyeron como requisitos adicionales los siguientes:

- Pago de dos mil pesos (\$2,000.00); y,
- Restricción de no reelección a las personas que hubieran ejercido el cargo de la Subdelegación en forma honorífica.

Así, destaca como novedosa la restricción de registro para las personas que hubieran ocupado el cargo de la Subdelegación con carácter honorífico en el Pueblo incluida en la segunda convocatoria, pues la misma no había sido establecida en las convocatorias previas emitidas desde el año de dos mil trece ni tampoco en los lineamientos aplicables, aunado a que tal prohibición tampoco fue prevista en el primer instrumento



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO**

convocante para el proceso de renovación efectuado en dos mil veintidós, con el cual dio inicio dicho proceso.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que no resulta acorde a derecho el planteamiento de la parte promovente en el sentido de que los requisitos para la elección de la Subdelegación obedecen a las condiciones y necesidades del periodo, pues del análisis efectuado por el Tribunal local se advierte que la mayoría de los requisitos se han sostenido a lo largo del tiempo.

En ese sentido, los medios probatorios analizados por el Tribunal responsable le permitieron advertir atinadamente que la restricción para la elección consecutiva a quienes ya hubieran ocupado la titularidad de la Subdelegación de forma honorífica es una prohibición que no había sido prevista en ninguna de las convocatorias o lineamientos previos, sino que se incorporó hasta la emisión de la segunda convocatoria.

En este punto, es importante resaltar el análisis efectuado por el Tribunal local en torno a la afirmación de la Junta Cívica de que los requisitos para la elección de la Subdelegación se definen al momento de emitir la convocatoria respectiva y de acuerdo con las necesidades del periodo a renovar, en atención a que no existe un estatuto que defina los requisitos establecidos conforme a los usos y costumbres del Pueblo.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró en la tercera resolución que si bien la afirmación de la Junta Cívica de que sus determinaciones están amparadas en el principio de autodeterminación del Pueblo –conforme al cual es razonable que un sistema normativo interno pueda adecuarse por la comunidad o sus autoridades tradicionales ante circunstancias

que modifiquen o alteren las relaciones sociales y políticas, en tanto las normas consuetudinarias son dinámicas y flexibles a lo largo del tiempo—, el ejercicio del aludido principio no puede tener efectos ilimitados.

Lo anterior obedece a que el núcleo esencial de los sistemas normativos internos reside también en el hecho de que los usos y costumbres conforme a los cuales se constituyen derivan a su vez de hechos, conductas y comportamientos producidos de una manera razonablemente estable y reiterada a lo largo del tiempo.

Sobre este aspecto, esta Sala Regional comparte en lo sustancial lo resuelto por el Tribunal responsable, ya que si bien la comunidad del Pueblo —en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autonomía— puede modificar su sistema normativo interno sin que sea requisito esencial que los usos y costumbres que lo informan se mantengan estables, en el contexto del ejercicio de otros derechos —como los político-electorales de sus personas integrantes— existe un límite constitucionalmente válido a los derechos comunitarios referidos inicialmente.

Además, como previamente se refirió, en el caso resulta relevante tomar en cuenta que la introducción de la restricción a la elección consecutiva —combatida ante el Tribunal local por el hoy tercero interesado, dando lugar a la cadena impugnativa en la cual se emite esta tercera resolución— tuvo lugar una vez iniciado el proceso electivo de la Subdelegación tras la emisión de un primer instrumento convocante por parte de la Junta Cívica, mediante la emisión de la segunda convocatoria por esa autoridad tradicional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

Es decir, se trata de una modificación efectuada por la Junta Cívica ya durante el desarrollo del proceso al que se había convocado inicialmente para elegir a la persona que tendría la titularidad de la Subdelegación a partir de dos mil veintidós bajo una serie de requisitos que –de acuerdo con lo señalado con antelación– atendían esencialmente a los usos y costumbres establecidos por la autoridad tradicional del Pueblo desde el año de dos mil trece.

En tal sentido, para este órgano jurisdiccional fue conforme a derecho que el Tribunal local determinara en la resolución impugnada que el hecho de considerar el ejercicio de los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas u originarias en forma ilimitada implicaría autorizar que dichas comunidades establezcan en cualquier momento reglas que pudieran ser arbitrarias o estar dirigidas a inhibir o impedir la participación política de las personas que las integran.

Ello pues los derechos de las mencionadas comunidades encuentran su límite en el ejercicio de otros derechos humanos y principios constitucionales y convencionales aplicables en el ordenamiento nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción II de la Constitución general.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que si bien el precepto constitucional en cita establece que deben maximizarse en la medida de lo posible los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas u originarias, evitando así afectaciones e interferencias injustificadas en su forma de decidir sobre la elección de sus autoridades, también dispone que tal maximización **no puede hacerse a costa de vulnerar desproporcionadamente otros**

**principios y derechos** constitucionales, uno de los cuales es –precisamente– el político-electoral de votar, como medularmente lo determinó el Tribunal responsable.

A propósito de la tutela de los derechos político-electorales, resulta relevante para este órgano jurisdiccional retomar lo que ha señalado la Sala Superior acerca de la certeza que debe regir en todo proceso electoral.

Para la Sala Superior, el principio de certeza implica que las personas participantes en cualquier procedimiento electivo conozcan las disposiciones que regirán los comicios, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales. Lo anterior pues el hecho de estar enteradas previamente –con claridad y seguridad– de las reglas aplicables les permite sujetar su actuación a estas, así como saber la conducta que deberán observar las autoridades que organizan la elección de que se trate.

En ese sentido, si bien el principio de certeza en el ámbito del sistema normativo interno del Pueblo no debe ser aplicado en forma tajante, toda vez que el proceso para definir los requisitos para la elección de la Subdelegación no está previsto por escrito –como refirió la Junta Cívica– y su naturaleza es oral, ello no significa que dicho principio debiera dejarse de lado cuando la mencionada autoridad tradicional emitió la segunda convocatoria.

Lo anterior se estima así, pues la definición de dichas reglas incide en forma directa en el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía del Pueblo, razón por la cual los derechos de autodeterminación y autonomía deben armonizarse con el principio de certeza, pues únicamente de ese



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

modo las personas pueden tener una idea razonable de cuáles serán las normas y requisitos que deberán satisfacer para poder contender y, sobre todo, verificar si efectivamente se trata de reglas sustentadas en los usos y costumbres de la comunidad o si, por lo contrario, se trata de reglas completamente desconocidas y sin precedente de aplicación, cuyo establecimiento no está debidamente justificado.

Así, en estima de esta Sala Regional la resolución controvertida evidencia –mediante un análisis detallado de las convocatorias y lineamientos– que la certeza ha venido acompañando la definición de gran parte de los requisitos aplicables al proceso de elección de la Subdelegación, toda vez que la Junta Cívica –como autoridad tradicional del Pueblo– ha sido persistente desde hace diez años en mantener una serie de reglas sustentadas en los usos y costumbres de la comunidad, las cuales han permitido dotar de certeza a sus personas integrantes sobre los requisitos a cumplir si desean ejercer su derecho político-electoral de presentar una candidatura a dicho cargo.

De este modo, para esta Sala Regional resulta contrario al principio de certeza que la Junta Cívica –como autoridad encargada de conducir la elección de la Subdelegación– hubiera modificado los requisitos que debían satisfacer las personas de la comunidad que quisieran aspirar a ocupar dicho cargo cuando ya había iniciado el correspondiente proceso electivo e incluso estaba transcurriendo el plazo para el registro de las candidaturas<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Al respecto, cabe referir que la cadena impugnativa surgió precisamente porque fue cuando el tercero interesado –según afirma– intentó efectuar su registro que la Junta Cívica emitió la segunda convocatoria.

Ello pues si bien se reconoce a las personas integrantes del Pueblo el derecho de que a través de sus autoridades tradicionales –ya sea la asamblea comunitaria por sí misma o delegando su atribución en la Junta Cívica– puedan modificar los requisitos e incluso establecer nuevos atendiendo a la realidad social imperante o bien a las condiciones y necesidades de la comunidad, tal situación no puede ocurrir durante el desarrollo de un proceso electivo en curso, pues ello vulnera el principio de certeza que de forma modulada resulta aplicable a la elección bajo análisis, como se estableció en párrafos previos.

Se considera lo anterior, pues cuando la autoridad tradicional de que se trate toma la decisión de incorporar requisitos aplicables a un determinado cargo a la mitad del proceso de elección o incluso cuando ya se está desarrollando la fase de registro, ello incide de manera determinante en el derecho político-electoral de las personas integrantes de la comunidad a ser votadas.

Esto pues tal determinación provoca que las personas posibles aspirantes no puedan tener certeza acerca de cuáles serán los requisitos que deberán satisfacer en caso de que quieran contender para el cargo sujeto a elección –en el caso, la Subdelegación–, aunado a que tampoco podrían verificar si los nuevos requisitos tienen sustento o no en el correspondiente sistema normativo interno.

Luego, si en el caso ya se había emitido un primer instrumento mediante el cual se convocaba a la comunidad del Pueblo a participar en el proceso para elegir la titularidad de la Subdelegación –bajo la definición de una serie de requisitos– y posteriormente, durante el desarrollo de una de las etapas de dicho proceso –la de registro de candidaturas–, la Junta Cívica determinó emitir la segunda convocatoria para incluir la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

restricción a la elección consecutiva, se estima que tal actuación resultaba contraria a derecho, como correctamente lo estableció el Tribunal responsable, pues vulneró en perjuicio de las personas integrantes de la comunidad el principio de certeza.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional coincide con el Tribunal local cuando refiere que el hecho de que las normas consuetudinarias del Pueblo no estén compiladas por escrito no significa que la Junta Cívica pudiera definir libre y discrecionalmente los requisitos incluidos en la segunda convocatoria, pues estos inciden –como ya se refirió– en el ejercicio de otros derechos constitucionales de las personas que forman parte de la comunidad, como es el político-electoral de voto en su vertiente pasiva (ser votadas), motivo por el cual debía respetar también el principio de certeza antes analizado.

De este modo, esta Sala Regional estima que el análisis sistemático de las convocatorias y los lineamientos llevado a cabo el Tribunal responsable resulta revelador acerca de cuáles son los requisitos que forman parte del sistema normativo interno del Pueblo para efecto del proceso electivo de la Subdelegación, lo que permite fijar un parámetro de control constitucional cuando se aduce –como ocurre en el caso– la eventual vulneración a derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad, dotándolo así de legitimidad y validez.

A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada compatibiliza y armoniza los derechos de autodeterminación y autonomía de la comunidad, así como los político-electorales de la ciudadanía que la integra, pues con base en el estudio efectuado por el Tribunal local no se logra acreditar que la restricción introducida por la Junta Cívica en la

segunda convocatoria respecto de la reelección forme parte de los usos y costumbres del Pueblo, por lo que su incidencia en el ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos constitucional o convencionalmente no está debidamente justificada.

Por tanto, resultaba procedente que el Tribunal responsable hiciera valer los límites que la propia Constitución general establece al derecho del Pueblo a elegir a sus autoridades conforme a sus propios usos y costumbres –como se advierte en la resolución controvertida–, toda vez que la restricción establecida por la Junta Cívica incidía directa y desproporcionadamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía que integra la comunidad, vulnerando además los principios de certeza y legalidad reconocidos en el artículo 116 constitucional.

En ese sentido, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que la restricción de reelección introducida por la Junta Cívica en la segunda convocatoria no puede ser identificada como parte del derecho consuetudinario del Pueblo, ya que dicha restricción no aparece –como se refirió– en ninguna de las convocatorias emitidas desde dos mil trece.

Por tal motivo, esta restricción a la reelección no resulta ser una exigencia razonablemente estable y reiterada por las autoridades tradicionales del Pueblo a lo largo del tiempo, de ahí que no existen elementos con base en los cuales resulte posible afirmar que sea parte del sistema normativo interno ni de los usos y costumbres al interior de la comunidad, sino que fue incorporada por primera vez por la Junta Cívica en dos mil veintidós, a partir de la emisión de la segunda convocatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO**

En consecuencia, si del análisis de los agravios de la parte accionante llevado a cabo por el Tribunal local no se logró demostrar que dicha restricción formara parte efectivamente del sistema de usos y costumbres del Pueblo para el proceso electivo de la Subdelegación y además fue incluida cuando el proceso electivo ya se encontraba en curso, esta Sala Regional comparte en lo sustancial la conclusión de ese órgano de que no hubo –en el caso– una vulneración a los principios de autodeterminación y autonomía de la comunidad.

Así, con independencia de lo afirmado por el Tribunal responsable respecto de la necesidad de armonizar los derechos colectivo e individuales del Pueblo y de sus personas habitantes, esta Sala Regional considera que, una vez efectuado un análisis de la controversia mediante una efectiva perspectiva intercultural, allegándose para ello de los elementos que se estimaron pertinentes, es posible concluir que la restricción a la posibilidad de reelección introducida en la segunda convocatoria incide de manera injustificada en los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo, pues no forma parte de su sistema normativo interno ni de los usos y costumbres con base en los cuales se desarrolla el proceso electivo de la Subdelegación, como ya se mencionó.

De esta manera, se estima conforme a derecho la decisión adoptada por el Tribunal local de no avalar la restricción a la reelección para ocupar la Subdelegación introducida en la segunda convocatoria y, en consecuencia, dejar sin efecto todos los actos posteriores –incluidos los comicios en los que resultó electo el actor del juicio SCM-JDC-337/2023–, pues sin tener apoyo en alguno de los derechos colectivos del Pueblo –en términos de lo previsto en el artículo 2º constitucional– impactó

directamente en el ejercicio de los reconocidos individualmente a la ciudadanía que lo integra en los artículos 35 y 36 de la Constitución general.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local debió tomar en cuenta que el actor del juicio SCM-JDC-337/2023 había resultado ganador de la elección, motivo por el cual debía respetarse la voluntad de las personas que sufragaron en su favor, pues lo hicieron en ejercicio de sus derechos comunitarios de autonomía y libre determinación.

Lo anterior se estima así, ya que ha sido criterio sostenido de este Tribunal Electoral que en el caso de elecciones efectuadas por sistemas normativos internos debe prevalecer el acceso a la jurisdicción frente a la hipótesis de irreparabilidad por haber acontecido la elección, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**<sup>33</sup>.

Ello pues esta Sala Regional considera que tratándose de una controversia que se relaciona con el proceso electivo de una comunidad originaria de la Ciudad de México, desarrollado bajo el sistema normativo interno del Pueblo y conducido por una autoridad tradicional –la Junta Cívica–, era necesario reparar la vulneración ocasionada a los derechos de las personas integrantes de la comunidad por la inclusión de la restricción a la

---

<sup>33</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

elección consecutiva en la segunda convocatoria, dado que esta resultó contraria a derecho, como se estableció previamente.

Tal decisión encuentra apoyo en el criterio de este Tribunal Electoral de que las controversias suscitadas en el marco de elecciones celebradas conforme a sistemas normativos internos, en las cuales las personas integrantes de la comunidad ejercen el derecho a elegir a quien los representará ante los ayuntamientos<sup>34</sup>, pueden repararse las violaciones actualizadas aunque haya transcurrido la jornada electiva.

Así, para esta Sala Regional se actualiza en el caso el supuesto antes descrito, pues la persona titular de la Subdelegación funge como representante del Pueblo ante la Alcaldía<sup>35</sup>, por lo cual resultaba correcto que el Tribunal responsable dejara sin efectos los actos derivados de una actuación contraria a derecho por parte de la Junta Cívica, pues ello tuvo como propósito reparar la vulneración a los derechos de las personas integrantes de la comunidad, lo que implica que, a través de dicha determinación se protegió que la autodeterminación del Pueblo se ejerciera en un marco de respeto a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales para garantizar de manera plena el ejercicio de los derechos político-electorales de sus personas integrantes, de ahí lo **infundado** del agravio.

\*\*\*\*\*

Ahora bien, con respecto al planteamiento de la parte actora de que si bien por regla general es la asamblea comunitaria el órgano de mayor jerarquía al interior del Pueblo, conforme a los usos y costumbres de la comunidad dicha asamblea ha delegado en la Junta Cívica el establecimiento de los requisitos

---

<sup>34</sup> Para que defienda sus intereses y exprese sus puntos de vista en las decisiones que les afecten.

<sup>35</sup> En términos de lo previsto en los artículos 20, fracción XVI y 215 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

aplicables al mencionado cargo, por lo cual consideran que la resolución impugnada no respetó los usos y costumbres ni el sistema normativo interno de la comunidad, ya que no resolvió bajo una perspectiva intercultural que armonizara los derechos de autonomía y libre determinación de sus personas integrantes con los derechos político-electorales de sus habitantes, el mismo se estima igualmente **infundado**, como se explica a continuación.

Como se refirió al dar respuesta al agravio anterior, esta Sala Regional considera que –contrario a lo que afirma la parte promovente– la restricción a la reelección no forma parte de los usos y costumbres ni del sistema normativo interno del Pueblo, sino que fue introducida en la segunda convocatoria por la Junta Cívica cuando ya estaba desarrollándose el proceso electivo y sin justificar que atendiera a la realidad social o a las condiciones y necesidades de la comunidad.

En ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional comparte la afirmación de la parte actora acerca de que los requisitos y las restricciones para la elección de la Subdelegación pueden ser modificados por la Junta Cívica –como se refirió en el apartado anterior–, tiene la convicción de que su aprobación e implementación para efecto del mencionado proceso electivo debe ser previa al inicio de dicho proceso, además de estar plenamente justificada en la situación social y las necesidades del Pueblo, como lo determinó el Tribunal responsable.

Es por ello que a juicio de esta Sala Regional la resolución impugnada no vulnera los derechos a la autonomía y la libre determinación de las personas integrantes del Pueblo –como afirma la parte accionante–, sino que compatibiliza y armoniza los derechos de autodeterminación y autonomía de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

comunidad con los político-electorales de la ciudadanía que la integra, como previamente se estableció.

Lo anterior se estima así, pues como bien lo determinó el Tribunal local en el caso no se acredita que la restricción a la elección consecutiva introducida por la Junta Cívica en la segunda convocatoria hubiera tenido sustento en los usos y costumbres del Pueblo, de ahí que su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente a las personas en lo individual sea injustificada, pues además se emitió cuando el proceso electivo ya había iniciado.

En tal sentido, para esta Sala Regional resultaba procedente –como sostuvo el Tribunal responsable– que se hicieran valer los límites constitucionalmente establecidos respecto del derecho reconocido al Pueblo para elegir a sus autoridades conforme a sus propios usos y costumbres, a efecto de tutelar los derechos individuales de las personas de la comunidad.

Esto pues la restricción establecida por la Junta Cívica –como ya se refirió– incidía de forma directa y desproporcionada en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes del Pueblo, vulnerando los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 116 de la Constitución general, al haberse incluido cuando el proceso electoral se encontraba transcurriendo, de ahí lo **infundado** del agravio.

\*\*\*\*\*

En un distinto agravio, la parte accionante sostiene que la prohibición a la reelección que se incluyó en la segunda convocatoria debió ser considerada como válida por el Tribunal responsable, en atención a que no está prohibida en la Constitución general, ya que consideran que la reforma

constitucional que abrió la posibilidad a la reelección se limitó a senadurías, diputaciones federales y locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas.

A partir de esa consideración, estiman que si en dicha reforma constitucional se mantuvo la prohibición de reelección para otros cargos, como la titularidad de la presidencia de la República, debe entenderse que la elección consecutiva no es un derecho político-electoral, por lo que podía aplicarse en el caso de la Subdelegación.

Por tal motivo, estiman que si la Constitución general no establece que las autoridades tradicionales –como es la Subdelegación– puedan ser reelectas, en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autonomía, conforme a sus propios usos y costumbres, era válido que la comunidad del Pueblo –a través de la Junta Cívica– restringiera esa posibilidad sin que ello violentara derechos fundamentales.

Para esta Sala Regional, tales planteamientos resultan **inoperantes**, pues la determinación adoptada por el Tribunal responsable en la tercera resolución estableció que la restricción incluida en la segunda convocatoria resultaba contraria a derecho al considerar que esta no formaba parte de los usos y costumbres que conforman el sistema normativo interno del Pueblo para elegir la Subdelegación, por lo cual vulneraba injustificadamente los derechos de las personas integrantes de la comunidad.

En atención a ello, se advierte que el Tribunal responsable también determinó la invalidez de la restricción a la elección consecutiva tomando en cuenta que la Junta Cívica no había justificado que su inclusión en la segunda convocatoria



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO**

obedeciera a la realidad social imperante en el Pueblo ni tampoco a las condiciones y necesidades de la comunidad, aunado a que la modificación a los requisitos se llevó a cabo cuando el proceso electivo de la Subdelegación ya había iniciado, lo que era violatorio del principio de certeza, razonamientos que esta Sala Regional considera apegados a derecho.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la decisión adoptada por el Tribunal local en la tercera resolución no tuvo que ver con la posibilidad de que las personas integrantes del Pueblo, en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autonomía, puedan eventualmente tomar la determinación de incluir una restricción a la elección consecutiva de la Subdelegación, lo que en su caso deberá tener lugar previo al inicio del respectivo proceso de elección.

Lo anterior pues en la resolución controvertida se estableció claramente que la razón por la cual se estimó contraria a derecho la prohibición de reelección para las personas que ya hubieran sido titulares de la Subdelegación en forma honorífica fue que la misma no estaba sustentada en los usos y costumbres del Pueblo ni obedecía a su realidad social o a las condiciones y necesidades de la comunidad.

Por tal motivo, el Tribunal local estableció que dicha prohibición incidía desproporcionadamente en el derecho político-electoral de las personas integrantes del Pueblo, vulnerando además el principio de certeza, al haberse incluido cuando el proceso electivo ya había iniciado, como ya se refirió.

Luego, si la determinación adoptada por el Tribunal responsable en la tercera resolución no se basó en la viabilidad de que el

Pueblo incluya –en caso de así considerarlo– una restricción a la elección consecutiva de la Subdelegación, sino en verificar que la decisión de hacerlo en la segunda convocatoria hubiera tenido sustento en los usos y costumbres o bien en las necesidades, condiciones y realidad social imperantes la comunidad, observando para ello el principio de certeza, es evidente para esta Sala Regional que el planteamiento sobre su validez por no estar prohibida en la Constitución general resulta **inoperante**.

Lo anterior con apoyo en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia IV.3o.C. J/1, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL**<sup>36</sup>, aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial.

\*\*\*\*\*

Asimismo, con respecto al señalamiento que hace la parte actora acerca de que cuando el actor del juicio SCM-JDC-337/2023 ejerció como titular de la Subdelegación desempeñó sus tareas trabajando arduamente, buscando siempre el beneficio de la comunidad y sin recibir sueldo alguno, el mismo se estima **inoperante**.

Esto pues la razón que llevó al Tribunal responsable a revocar la segunda convocatoria en la resolución controvertida fue que en ella se introdujo una restricción contraria a la Constitución general, en tanto no se encuentra debidamente justificada y sustentada en el sistema normativo interno del Pueblo, de ahí

---

<sup>36</sup> Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, junio de 2005, página 655.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

que el desempeño del aludido actor no fue un elemento de valoración en la decisión del Tribunal local, de ahí su **inoperancia**.

Por lo antes expuesto, resulta **inatendible** para esta Sala Regional la petición de declarar infundados los agravios que hizo valer el hoy tercero interesado –actor de los juicios locales–, pues contrario a lo que afirma la parte accionante el análisis efectuado por el Tribunal responsable demostró que la restricción a la elección consecutiva sí fue arbitraria y coyuntural en el caso bajo análisis.

Lo anterior pues además de que dicha prohibición no ha formado parte de los requisitos establecidos por la Junta Cívica en procesos anteriores, conforme a los usos y costumbres imperantes en el Pueblo, su inclusión en la segunda convocatoria tampoco está debidamente justificada en la realidad social ni en alguna condición o necesidad de la comunidad.

En ese sentido, más allá de si la restricción analizada vulneraba o no la esfera jurídica del hoy tercero interesado, a juicio de esta Sala Regional dicha restricción incide en forma directa y desproporcionada en el derecho al voto pasivo de las personas integrantes de la comunidad del Pueblo, como adecuadamente lo sostuvo el Tribunal responsable.

Esto pues si bien la elección consecutiva es una posibilidad que debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionalmente reconocidos<sup>37</sup> y no un derecho político-

---

<sup>37</sup> En términos de lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2019, bajo el rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

electoral en estricto sentido –como sostiene la parte actora–, la disposición que la prohibía para el caso de la Subdelegación debió estar debidamente justificada en los usos y costumbres con base en los cuales se rige el proceso de elección correspondiente o, en su defecto, obedecer a la realidad social, las condiciones y/o necesidades del Pueblo, lo que en el caso no ocurrió.

\*\*\*\*\*

Con relación a la objeción de pruebas que hace el actor del juicio SCM-JDC-337/2023, este órgano jurisdiccional estima que el análisis de los elementos y medios de prueba allegados al proceso debe atender a su naturaleza y características específicas, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran generalmente las comunidades indígenas u originarias, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en la jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**<sup>38</sup>.

Por tal motivo, en consideración de esta Sala Regional la objeción de las pruebas resulta **infundada**, de conformidad con lo siguiente.

El actor señala que si bien el Tribunal local requirió diversa información al IECM, a la SEPI, así como a la Junta Cívica, las mencionadas instituciones no aportaron –a su consideración–

---

<sup>38</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

documentos ni elementos idóneos, pertinentes o suficientes para conocer el contexto en el cual se desarrollan los procesos para elegir a la persona titular de la Subdelegación.

Por ello afirma que el Tribunal responsable no se allegó de elementos que le permitieran conocer los usos y costumbres del Pueblo ni realizó un verdadero análisis de la restricción a la reelección, conforme a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO.

Además, estima que los documentos que fueron entregados por la Junta Cívica constituyen únicamente indicios, al tratarse de copias simples que se objetan en cuanto a su contenido y valor probatorio, por lo que al no haberse allegado de elementos más sólidos<sup>39</sup> el Tribunal local faltó a su deber de resolver de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, incumpliendo además lo ordenado por esta Sala Regional.

En consideración de este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los mencionados señalamientos –como se adelantó–, pues el actor pasa por alto que él mismo también aportó en su oportunidad los elementos que ahora objeta en copia simple<sup>40</sup>, a pesar de lo cual el Tribunal local les otorgó en su momento valor probatorio pleno<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Tales como: 1. Los resultados de una consulta ciudadana en la que de viva voz y en forma presencial las personas habitantes del Pueblo manifestaran el contexto en que se desarrolla la elección de la Subdelegación, así como los usos y costumbres de la comunidad; y, 2. Un informe al Consejo de Cronistas de la Alcaldía.

<sup>40</sup> Los cuales consisten en las convocatorias y lineamientos utilizados para los procesos electivos de la Subdelegación en el período comprendido entre dos mil trece y dos mil veintidós.

<sup>41</sup> En la resolución emitida el dos de junio de esta anualidad, impugnada por la parte actora en los juicios SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO, al considerar que no estaban controvertidas.

Esta consideración encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2003, de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**<sup>42</sup>.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Regional considera que –contrario a lo que afirma el actor– los elementos obtenidos por el Tribunal responsable con motivo de los requerimientos formulados sí le permitieron contar con los elementos que estimó necesarios para dirimir la controversia.

Esto pues el OPLE, la Secretaría y la Junta Cívica entregaron la documentación que se consigna en la siguiente relación:

- 1. Instituto local**<sup>43</sup>: **a)** Oficio SECG/IECM/4023/2021<sup>44</sup>; **b)** Escritos de nueve de septiembre y siete de octubre de esta anualidad y sus anexos; **c)** Nota Informativa DD16-NI-12-2022, en la cual señala que personas servidoras públicas de la 16 Dirección Distrital del OPLE acudieron como observadoras a la elección de la Junta Cívica; y, **d)** Escrito de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por el cual la Junta Cívica informó que por causa ajenas a esta necesitaba posponer la elección programada para el veintitrés de octubre del presente año.
  
- 2. Secretaría**<sup>45</sup>: Oficio mediante el cual informó que, de una búsqueda exhaustiva a sus archivos no encontró información relativa al Pueblo ni sobre el método de elección de la Subdelegación, por lo cual se encontraba

---

<sup>42</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

<sup>43</sup> Mediante oficio IECM-DD16/427/2023 signado por la titular de la 16 dirección distrital del IECM.

<sup>44</sup> Mediante el cual acredita su personalidad.

<sup>45</sup> Mediante oficio SEPI/SJN/JUDAC/112/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

jurídica y materialmente imposibilitada para desahogar el requerimiento.

- 3. Junta Cívica:** **a)** Convocatorias emitidas por las diferentes integraciones de esa autoridad tradicional correspondientes a dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y el año en curso, para elegir a la persona titular de la Subdelegación; **b)** Convocatorias emitidas por la persona titular de la Subdelegación correspondientes a los años dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, para elegir a la personas integrantes de la Junta Cívica; **c)** Los LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCESO PARA ELEGIR A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL PUEBLO DE CHIMALCOYOC EMITIDOS EN EL AÑO 2019; y, **d)** Informe de la Junta Cívica.

Como se evidencia, entre los elementos aportados en su oportunidad por las autoridades requeridas se encuentran destacadamente las convocatorias que fueron emitidas a partir del año dos mil trece por las distintas integraciones de la Junta Cívica para la elección de la titularidad de la Subdelegación, así como los lineamientos aplicables a dicho proceso electivo.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que no asiste razón al actor del juicio SCM-JDC-337/2023 cuando afirma que el Tribunal local no se allegó de los elementos necesarios para conocer los usos y costumbres del Pueblo, los cuales le habrían permitido verificar si la inclusión de la restricción a la elección consecutiva en la segunda convocatoria era constitucionalmente válida, al haberse dado en apego a los derechos de autodeterminación y autonomía de la comunidad, delegados en la Junta Cívica, como su autoridad tradicional.

Esto se considera así, pues fueron precisamente las convocatorias y los lineamientos aportados por la Junta Cívica y en su oportunidad por el propio actor los que permitieron al Tribunal responsable analizar cuáles son los usos y costumbres con base en los cuales se conforma el sistema normativo interno del Pueblo para regular el proceso electivo de la Subdelegación.

De este modo, una vez precisado el sistema normativo aplicable –con base en la documentación allegada al expediente–, el Tribunal local pudo establecer cuál sería el parámetro de control a partir del cual estudiaría la validez de la restricción a la elección consecutiva que se introdujo por parte de la Junta Cívica en la segunda convocatoria, de ahí lo **infundado** del agravio.

En concordancia con lo anterior, resulta **inatendible** el argumento de la parte actora en el sentido de que para verificar la pertinencia o no de la restricción a la elección consecutiva resultaba necesario que el Tribunal local realizara una consulta ciudadana –con el apoyo del OPLE– a las personas integrantes del Pueblo en la que de viva voz y de forma presencial manifestaran el contexto en que se desarrolla la elección de la Subdelegación, así como los usos y costumbres de la comunidad, en términos de lo previsto en la Ley de Participación.

Ello pues para efectuar la consulta pretendida era necesario que –con independencia de los acuerdos interinstitucionales entre las distintas autoridades involucradas para hacerla posible– la convocatoria respectiva se expidiera con al menos treinta días naturales de antelación a la fecha en que esta se fuera a realizar, además de contar con una adecuada difusión que permitiera a las personas habitantes del Pueblo conocer el lugar, la fecha y el modo de su realización, en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Participación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO

De este modo, si en términos de lo establecido en la sentencia dictada por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO el Tribunal local contaba con treinta días hábiles para cumplir con lo ordenado, no era viable que dentro de ese plazo se convocara a la consulta ciudadana planteada.

Además, el hecho de que el Tribunal responsable no hubiese formulado requerimiento al Consejo de cronistas de la Alcaldía no puede causarle perjuicio alguno a la parte accionante, pues se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran los elementos suficientes y para resolver.

Luego, si en el caso el Tribunal local estimó que con los elementos aportados por la Junta Cívica, el IECM y la SEPI, en desahogo a los requerimientos efectuados, contaba con los elementos necesarios para resolver la controversia y fijar el parámetro de control a la restricción incluida en la segunda convocatoria, el hecho de que no se hubiera requerido al Consejo de cronistas no perjudica en modo alguno a la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 9/99, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>46</sup>.

En atención a lo expuesto, no resulta atendible que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción para resolver la

---

<sup>46</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

parte subsistente de la controversia planteada originalmente en los juicios locales, motivo por el cual procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-337/2023 al diverso SCM-JDC-336/2023; en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte accionante del juicio SCM-JDC-336/2023, por **correo electrónico** al actor del juicio SCM-JDC-337/2023, al tercero interesado, al Tribunal responsable y al Consejo General del Instituto local; por **oficio** a la Alcaldía; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **SCM-JDC-336/2023 Y ACUMULADO**

CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.